

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm 880.

En la Gaceta de Madrid correspondiente á el dia 30 de Julio próximo pasado se halla inserto el Real decreto siguiente:

»En vista de las razones que Me ha espuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, así administrativos como judiciales que estén actualmente constituidos en el reino en metálico ó efectos de la deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquiera otro concepto.

Art. 2.º Se redactaran é imprimirán modelos de estados, divididos en casillas, de modo que aparezcan en ellos, despues de llenados por quienes correspondan:

- 1.º La persona que haya constituido el depósito y aquella en cuyo favor haya sido hecho.
- 2.º La cantidad, fechas y concepto porque se haya constituido.
- 3.º La autoridad que lo haya mandado hacer y el establecimiento, corporacion ó persona en cuyo poder estén los fondos ó los valores de que conste.
- 4.º Separacion de los depósitos en metálico y de los depósitos en papel.

Art. 3.º Enviará el Ministro de Hacienda á los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Fomento los ejemplares de los modelos que sean necesarios, á fin de que los escribanos, así de los juz-

gades ordinarios como de los especiales y de los Tribunales de comercio, los llenen en la misma forma que se dirá con respeto á los Ayuntamientos, y los devolverán por conducto y con el visto bueno de los Jueces y Tribunales de que dependan.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda remitirá asimismo estos modelos á los Gobernadores para que manden ejemplares á cada uno de los Ayuntamientos de su provincia con las instrucciones que crean convenientes á fin de facilitar el exacto cumplimiento de lo que se previene en este decreto.

Art. 5.º En el término de ocho dias los Ayuntamientos anotarán en el estado todos los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos, ya en los depositarios de los concejos, ó ya en poder de corporaciones ó personas particulares.

El Alcalde, bajo su mas estrecha responsabilidad, los revisará, y con su visto bueno los devolverá al Gobernador. Donde no hubiere depósito ninguno pendiente, lo devolverá en blanco con una nota que así lo esplice.

Art. 6.º Los Gobernadores de las provincias, consultando los documentos y expedientes que sobre depósitos necesarios constituidos y pendientes deben existir en los respectivos Gobiernos, se asegurarán de la exactitud de los estados de los Ayuntamientos, los confrontarán, manifestando su conformidad, ó haciendo en otro caso las convenientes observaciones, y los enviarán originales al Ministerio de Hacienda á la mayor brevedad posible, remitiendo además un estado de los depósitos provinciales constituidos y pendientes.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se tomarán las disposiciones convenientes á fin de que cumplan lo prevenido en los artículos anteriores las Audiencias, los Jueces y los Escribanos.

Art. 8.º Por los Ministerios de la Guerra, de

Marina y de Fomento se tomarán asimismo las disposiciones oportunas para que los Tribunales, juzgados especiales y escribanos que de ellos dependan cumplan lo prevenido en el presente decreto.

Art. 9.º A medida que en los Ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Fomento se reciban los estados, los irán remitiendo al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Se abrirán registros generales en la Caja central de depósitos de todos los que resulten pendientes; y el Director de la misma tomará por sí, ó propondrá en su caso al Ministerio de Hacienda, las medidas que sean necesarias, á fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en Mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Dado en el Real sitio de S. Ildefonso á 22 de Julio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento por parte de las corporaciones municipales de esta provincia. Zamora 24 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 881.

SECCION ECONOMICA.—Circular.

Con objeto de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia puedan cumplir con lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto que antecede, por el correo se les dirigen los impresos en que deben estender los estados á que aquel se refiere.

Al formarlos cuidarán de que guarden la exactitud debida con las prevenciones del artículo 2.º del citado Real decreto, teniendo muy presente que en él han de figurar, no solo las cantidades existentes en las Depositarias de los respectivos Ayuntamientos en garantía de contratos, cargos públicos ú otras obligaciones, sino tambien las que por disposición de cualquiera autoridad resulten consignadas en poder de corporaciones ó particulares, pendientes de la ultimacion de litigio ó por distinto concepto.

Los estados deberán ser autorizados por el Depositario y el Secretario de Ayuntamiento y visados bajo su responsabilidad por el Sr. Alcalde.

Determinado ya el plazo en que los Ayuntamientos han de llenar este servicio, réstame solo recomendarles la mayor puntualidad en el mismo, advirtiéndoles que me sería muy desagradable que transcurriese aquel sin que le hubiesen cumplido.

Zamora 24 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 882.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vijilancia G. C. y demás que dependen de mi autoridad se servirán practicar las mas eficaces diligencias para capturar á Mariano Yerro, natural de Madrid, soltero, estatura cinco pies y cuatro pulgadas, pelo y cejas negro,

ojos castaños, nariz regular, color bueno, y conseguido lo remitirán á disposición del Sr. Gobernador militar de esta plaza, por quien es reclamado, por haberse desertado del cuerpo de Carabineros en que servia. Zamora 24 Octubre 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 883.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vijilancia, Guardia civil y demás que dependen de mi autoridad practiquen las mas eficaces diligencias para capturar a Hermenegildo Platon, vecino de Siete Iglesias, y cuyas señas se insertan á continuacion; y caso de lograrlo lo remitirán con toda seguridad á este Gobierno de provincia en virtud de reclamacion del Juez de primera instancia de Nava del Rey. Zamora 25 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

SEÑAS.

Edad 25 años, estatura cinco pies escasos, ojos azules, color claro bueno, lleno de cara, nariz regular, barba poblada y roja, pelo rubio: vestia de paño á cuadros, fondo azul, chaqueton de idem color de castaña, algodónado, con botones grandes de olmilla, chaleco mahón en su color, sombrero calañes, borceguies, monta un caballo pelo cano, ó uno pelonegro con albardon de badana y una manta de Palencia, capa de paño azul.

Núm. 884.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.—PROVINCIA DE ZAMORA.

Los cuadernos de riqueza de la mayor parte de los pueblos de la provincia se hallan ya aprobados por el Sr. Gobernador, y oficialmente se ha dicho á los Señores Alcaldes que comisionen á una persona que venga á recoger las copias autorizadas, para evitar los mayores gastos que se originarian remitiéndolas por el correo; pero á pesar de esto, no lo verificaron aun los de los pueblos que comprende la nota adjunta.

La Administracion se ve pues en la necesidad de recomendarles que sin pérdida de momento cumplan con aquel deber, y lo mismo á los que se hallan en este caso, que á los que ya recogieron las copias de sus respectivos cuadernos, les encarga que desde luego procedan á formar el repartimiento y su copia con arreglo al modelo adjunto, á fin de que cuando en los primeros dias del mes inmediato se publiquen los cupos que cada pueblo debe satisfacer en el año próximo de 1854 por la contribucion territorial, no haya mas trabajo que hacer que el de aplicar á cada contribuyente la cuota que corresponda á la riqueza con que figuren en los cuadernos de liquidacion, segun el tanto por ciento á que salga gravada la total de cada pueblo.—De no hacerlo asi, se siguen perjuicios de consideracion, por que segun el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 los Se-

ñores Concejales han de responder con sus bienes del importe del trimestre ó trimestres que no puedan cobrarse en las épocas que la ley designa, á causa de no haber presentado los repartimientos en tiempo oportuno. = Aprovechese pues el tiempo que media hasta la publicacion de dicho repartimiento, y el servicio de la Recaudacion se hará en la época y en la forma que la Instruccion determina, sin perjuicios de ninguna especie. = De otro modo, culpa será de los morosos todo el mal que resulte, y no de la Administracion que con la anticipacion que se reconoce les recuerda sus deberes.

La esperiencia ha demostrado que en algunos pueblos se prescinde en mucha parte de los cuadernos de riqueza al formar los repartimientos, y que en otros se cobran de los contribuyentes cuotas que no son las señaladas en el reparto aprobado por el Sr. Gobernador, y esto que á algunos parece una falta de poca importancia, es segun la ley un hecho sugeto á un procedimiento criminal, bastante para causar la ruina de los Sres. Concejales y sus Secretarios que lo autorizan con sus firmas, ó lo sancionan con su consentimiento. Mediten pues sobre ello las Autoridades locales para no verse envueltas en responsabilidades, que muchas veces deben su origen mas bien á la ignorancia, que á la malicia; pero que siempre tienen por la ley una misma calificacion; y téngase presente que en los repartimientos no pueden aparecer mas ni menos contribuyentes que los que figuran en los cuadernos aprobados: que el capital imponible con que figuren en ambos documentos ha de ser enteramente igual: que el tanto por ciento se ha de girar á un mismo respecto para unos vecinos que para otros; y que no puede ni debe hacerse la cobranza mas que por el repartimiento aprobado, el cual hay obligacion de enseñar á los contribuyentes, siempre que lo reclamen, porque tengan dudas á cerca de sus respectivas cuotas.

Tal vez para algunos parezca la Administracion demasiado molesta con su insistencia en recordar uno y otro dia los deberes que la ley impone á los Ayuntamientos; pero ella cree que obrando así se precaven los males, y que de consiguiente hace un bien á esas mismas personas á quienes mas tarde habria que exigir, como de muchos se exigen, responsabilidades, por hechos que de este modo pueden y deben evitarse. Zamora 26 de Octubre de 1853. = Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 885.

SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 9 del actual é insertado en la Gaceta del 11 una Real orden que comprende las disposiciones siguientes:

» Siendo conveniente descargar a los Juzgados de primera instancia y á las Audiencias de la Penin-

sula é Islas adyacentes de todo trabajo que no sea absolutamente preciso para que puedan dedicarse esclusivamente al despacho de los negocios criminales y al de los contenciosos civiles, cuyos fallos exigen hoy mayor estudio y detenimiento por la necesidad de fundarlos, se ha dignado mandar la REINA (q. D. g.) que en adelante los Jueces de primera instancia, no remitan á las Audiencias los estados quincenales de causas prevenidos en el art. 46 de las ordenanzas; y que en lugar de esta medida de inspeccion, que invierte mucho tiempo y grava sobre manera el porte del correo, las Salas al darse cuenta de la prevencion de un proceso, observen generalmente la práctica de encargar á los Jueces que remitan testimonio de su curso sucesivo, con la urgencia que reclame la entidad de cada asunto, adoptándose ademas por los Regentes y Salas de Gobierno cuantas disposiciones de orden interior estimen convenientes en evitacion de cualquier género de abusos.

Y la sala de Gobierno de esta Audiencia, en vista de la preinserta disposicion, há acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para inteligencia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia. Valladolid Octubre 19 de 1853. Como Secretario habilitado, Nicolás Garcia.

Núm. 886.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se há expedido una Real orden circular que se halla inserta en la Gaceta de 17 del actual, cuyo tenor es como sigue:

« Con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en los registros de los Escribanos públicos, se dispuso en Real orden de 21 de Octubre de 1836 y en los artículos 55 y 56 del reglamento de los Juzgados de primera instancia, que todos los Escribanos y notarios, formasen en principio de cada año un testimonio del indice de su respectivo protocolo, y lo remitieran los Jueces á las Audiencias, para que allí se archivasen estos importantes documentos, y pudiesen servir de comprobacion de la autenticidad de los originales á que se refieran.

La esperiencia ha demostrado la utilidad de esta medida; pero tambien ha hecho ver que aun puede perfeccionarse para evitar falsedades y fraudes, y que seria de conveniencia general estender esas prudentes precauciones á los testamentos cerrados, cuya sustraccion, falsificacion y extravio son hechos que de que algun tiempo á esta parte ocupan seriamente la atencion de nuestros Tribunales.

A fin pues de disminuir en cuanto sea dable los abusos que en tan importante materia pueden cometerse. sin prejuzgar empero árduas cuestiones, que deben ser resueltas por el Código civil. S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.º Todos los instrumentos públicos que se redacten en los registros de los Escribanos ó nota-

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se há expedido con fecha 13 del corriente é insertado en la Gaceta de 14 del actual una Real orden circular que...

rios llevarán una numeracion correlativa desde principio á fin de cada año, sin que se pueda interrumpir el orden de los números bajo ningun pretexto.

2.^a En los índices de los protocolos se observará la misma numeracion que se lleve en los documentos originales, y en todas las copias ó traslados se hará constar igualmente el número con que el instrumento se distinga en el registro.

3.^a Los testimonios de los índices espresados se remitirán á los Regentes de las Audiencias en la época y en la forma prevenidas en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia, y los Regentes, despues de haberse cerciorado de que vienen en debida forma, los harán archivar bajo su inmediata inspeccion. Del mismo modo cuidarán de que se archiven y conserven con orden y bajo su vigilancia inmediata todos los testimonios de esta clase remitidos á las Audiencias desde el año de 1836.

4.^a Todo el que otorgue un testamento cerrado, puede para evitar su extravio, confiar su custodia personalmente y no en otra forma, á cualquier Escribano ó notario que tenga registro público donde archivarlo, reclamando el competente recibo.

5.^a Los Escribanos y notarios estarán obligados á conservar los testamentos cerrados que se les entreguen con el mayor cuidado y sigilo, llevando además en protocolo reservado, destinado esclusivamente á este objeto, un registro donde anotarán precisamente de su letra y bajo numeracion especial en la forma antes prevenida, el otorgamiento del testamento con expresion del nombre del testador, fecha, testigos, Escribano que lo autorice, y dia en que se le haya entregado el documento para su custodia.

6.^a Salvo los casos en que proceda por derecho, no podrán los Escribanos y notarios devolver los testamentos cerrados á otra persona que no sea el mismo testador, de quien recogerán el oportuno recibo, que unirán al protocolo, estendiendo en el la correspondiente nota.

7.^a Del espresado registro reservado y notas de devolucion se formarán tambien índices separados al fin de cada año; y al principio del siguiente se remitirán por conducto del Juez al Regente respectivo testimonios de ellos, ó negativos en su caso, bajo cubierta cerrado, y con la expresion de reservado.

8.^a Los Regentes harán que se conserven estos testimonios con todo esmero y sigilo, bajo llave que tendrán siempre en su poder.

9.^a Toda infraccion que cometan los Escribanos contra lo prevenido en las reglas precedentes, será castigada con sugesion al Código penal.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y el Sr. Regente de esta Audiencia en vista de la espresada Real orden há acordado que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y demas funcionarios á quienes corresponda. Valladolid Octubre 25 de 1853.—Nicolás Garzón.

Núm. 887.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE

VALLADOLID.

Per el Ministerio de Gracia y Justicia se há espedito con fecha 13 del corriente é insertado en la Gaceta del 14 la Real orden circular siguiente:

Habiéndose suscitado dudas á cerca de cual sea la clase de papel sellado en que deban presentarse en los Tribunales y Juzgados las copias de los documentos y escritos de las partes, prevenidas en la Real instruccion de 30 de Setiembre último, para el arreglo del procedimiento civil con respecto á la jurisdiccion ordinaria, S. M., considerando que las referidas copias necesitan la autorizacion del Escribano, que debe ponerse á su pie en el último pliego de cada una, se ha dignado resolver que dicha autorizacion se estienda en papel del sello tercero, que es el ordinario de los juicios, observándose en los restantes pliegos la misma práctica que se sigue para casos iguales en los Tribunales Administrativos.

Y la sala de Gobierno de esta audiencia en vista de la predicha Real orden há acordado se inserte en el Boletin oficial de las provincias del territorio para inteligencia y cumplimiento en los juzgados de primera instancia. Valladolid Octubre 22 de 1853. Como Secretario habilitado: Nicolás Garzón.

Núm. 888.

TESORO de ALBAÑILES.

Ó GUIA TEÓRICO-PRÁCTICA LEGISLATIVA DE ALBAÑILERIA.

ESTA obra tiene por objeto el proporcionar á la muy útil y laboriosa clase de albañiles, y maestros de obras toda la instruccion conveniente y todos los conocimientos precisos é indispensables para ejecutar con acierto y perfeccion todo género de fábricas y construcciones sin necesidad de la direccion de un arquitecto. El arte de albañileria y obras públicas exige de quien lo ejerce una cierta disposicion, destreza y habilidad bastante para ser un perfecto y excelente maestro de albañil, á fin de que las obras se ejecuten con un verdadero conocimiento del arte, con acierto, buen gusto, prontitud y economia; pues solo de este modo se consigue honra y fama para el maestro-director de las obras y provecho para sus propios intereses.

Para conseguirlo asi, se ha formado este libro en donde se encuentra con suma sencillez y claridad, no solo cuanto se necesita saber para toda clase de fábricas y construcciones, sean de la naturaleza que fueren, sino tambien todo lo que nuestras leyes, decretos, reglamentos y las ordenanzas vigentes disponen relativo al ramo de albañileria y obras públicas, con todo lo que es perteneciente á la propiedad servidumbres, prescripciones y denuncias de nueva obra, aclarándose todas las dudas que ocurren, y además todo lo que se prohíbe hacer en esta profesion y el castigo y las penas que señala el código penal para los que no desempeñan rectamente ciertos deberes y encargos de su oficio. Se esplica al mismo tiempo lo que concierne saber á los directores de caminos vecinales y maestros de obras, por ser esta carrera propia para los maestros albañiles, y cuyos conocimientos importa mucho tener reunidos para cuanto pueda necesitarse saber.

Este TESORO DE ALBAÑILES se compone de un tomo grueso, de buena impresion, muy clara y correcta, con láminas. Su precio es 26 rs. vn. Se halla de venta en la Depositaria del Gobierno.

ANUNCIO—Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa del Asmesnal cuarto de arriba, hasta el dia 15 de Abril; el Montaraz es el encargado de arrendar.—Tambien se arrienda por cabezas.

Imprenta de Nicanor Eernandez.